

REGLAMENTO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

(Aprobado el 13 de noviembre de 1992 y publicado en el P. O. el 5 de diciembre de 1992)

C. ROQUE BRAMBILA ALVARADO, Presidente Municipal de Armería, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Cabildo Constitucional de Armería se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de Armería, el servicio público de inhumación y exhumación de cadáveres o restos áridos, estará a cargo del H. Ayuntamiento y se sujetará a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 2.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a particulares para la prestación de este servicio, siempre que cumplieren los requisitos que para el efecto fija este Reglamento.

ARTÍCULO 3.- No podrán realizarse inhumaciones de cadáveres en lugares distintos a los autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.- Los cadáveres que no sean reclamados en un término de 3 días posteriores a su recepción, podrán ser remitidos a Instituciones de carácter científico o docente, previa solicitud que las mismas formulen al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5.- La construcción o ampliación de los cementerios propiedad del Municipio, se considera de utilidad pública. La propiedad de los terrenos que se destinen a este servicio, estará sujeta a las disposiciones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 6.- La vigilancia y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, estarán a cargo de:

- I. I. El Regidor o Regidores del ramo;
- II. II. El Director de Servicios Públicos Municipales;
- III. III. El Administrador de cada cementerio; y
- IV. IV. En las poblaciones que cuenten con Junta Municipal, del Presidente de las mismas.

ARTÍCULO 7.- Los Regidores que integran la Comisión del ramo, practicarán visitas a los cementerios y harán llegar al Presidente Municipal las observaciones que consideren pertinentes acerca de las construcciones o de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 8.- El horario de funcionamiento de los cementerios, en el Municipio de Armería, será de las 8 a las 13 y de las 15 a las 18 horas, todos los días de la semana. El horario de visita será de las 8 a las 18 horas.

ARTÍCULO 9.- Los cementerios podrán ser clausurados total o parcialmente, por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I. I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas de todo o una sección del cementerio.
- II.II. Cuando fuere absolutamente necesario, para la ejecución de alguna obra de utilidad pública, siempre que la misma no pueda efectuarse en otro lugar.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 10.- Los cementerios que funcionen en el Municipio de Armería, deberán contar con oficinas administrativas, servicios sanitarios, nomenclatura y velatorio.

ARTÍCULO 11.- Para que los particulares puedan establecer un cementerio en territorio del Municipio de Armería, se requiere:

- I. I. La aprobación de las autoridades sanitarias;
- II. II. Concesión del Ayuntamiento;
- III. III. Que la ubicación y planos del inmueble, sean aprobados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento podrá iniciar el funcionamiento de cementerios, recabando previamente la autorización sanitaria y efectuando los estudios técnicos y la planificación correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Los estudios técnicos y planos a que se refieren los Artículos anteriores, deberán contener:

- I. I. Localización del inmueble, con relación a la población en que se ubique;
- II. II. Especificación de las vías de acceso al inmueble;
- III. III. Trazos de calles y de andadores; y
- IV. IV. Determinación de las secciones de oficinas administrativas, velatorio, sanitarios, osarios, fosas de propiedad particular, de áreas comunes y lotificación.

ARTÍCULO 14.- En los cementerios que se establezcan en el Municipio de Armería, la zona de inhumaciones no podrá tener más división que la de área común y área de propiedad particular, en esta última sección, todas las fosas tendrán el mismo valor en cada cementerio.

ARTÍCULO 15.- En las zonas de fosas, podrán ser sembrados únicamente arbustos y plantas de ornato con raíces de poca profundidad. En las calles de acceso se podrá incluir otro tipo de arbolado.

ARTÍCULO 16.- En todos los cementerios del Municipio deberá haber, como mínimo, tres fosas preparadas y disponibles para la inhumación de cadáveres.

ARTÍCULO 17.- En el área común, las fosas de inhumación tendrán como mínimo 2.00 metros de profundidad; 1.10 metros de latitud y 2.20 metros de longitud; deberá existir una separación, entre una y otra de .80 centímetros y cada una tendrá acceso a una calle o andador.

ARTÍCULO 18.- En el área de propiedad particular, podrán construirse hasta 3 gavetas superpuestas, las cuales tendrán una altura mínima de .75 centímetros; deberán contar con cubiertas de loza de concreto cuyo espesor no será menor de .03 centímetros.

ARTÍCULO 19.- En los cementerios jardinados que se establezcan en el Municipio de Armería o en las áreas comunes de los existentes, las fosas deberán ser delimitadas en todo su perímetro, y en cada una de ellas podrá instalarse una placa que contendrá, cuando menos el nombre del occiso y la fecha de su fallecimiento.

DE LA ROTONDA DE LAS PERSONAS ILUSTRES.

ARTÍCULO 20.- El Presidente Municipal podrá ordenar la construcción de una rotonda, que guardará los restos de las personas vecinas del Municipio, que sean declaradas ilustres mediante sesión del Cabildo o por decreto de la H. Legislatura del Estado. De realizarse lo anterior, en la Presidencia Municipal se llevará un libro de registro de las personas cuyos restos reposen en la Rotonda; en él deberán inscribirse las iniciativas de declaración y la parte conducente de las actas correspondientes.

ARTÍCULO 21.- Para inhumaciones de restos en la Rotonda de las personas ilustres, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Que haya sido declarado Ilustre, en sesión de Cabildo o del Congreso por servicios prestados a la Población, contribuciones notables a la ciencia, arte o cultura;
- II.- Que la declaración de Persona Ilustre haya sido otorgada a iniciativa de instituciones científicas o culturales, o por algún sector del Municipio.

ARTÍCULO 22.- Los cadáveres o restos de Personas Ilustres que reposen en cementerios ubicados fuera del Municipio, podrán ser trasladados a la Rotonda, previos los trámites correspondientes.

DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 23.- La construcción de oratorios, monumentos o lápidas, dentro de los cementerios del Municipio, estará sujeta a la aprobación de la Dirección de Obras Públicas y al pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 24.- Para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud, acompañando el Proyecto de Construcción. No se aprobará la construcción de ningún monumento o Capilla cuyas dimensiones excedan de la superficie de la fosa o fosas, propiedad del solicitante.

ARTÍCULO 25.- En la zona de fosas particulares, se podrá autorizar la construcción de criptas, siempre que los interesados sean propietarios de una extensión cuyo mínimo sea el de 3 fosas contiguas. En las criptas podrán construirse hasta 3 gavetas superpuestas.

ARTÍCULO 26.- Los oratorios que no se destinen al culto público, los monumentos y lápidas que se construyen sobre los sepulcros, son propiedad particular de quien los coloque. Sin embargo, para poder retirarlos, es necesario recabar la autorización del administrador del cementerio.

ARTÍCULO 27.- Los propietarios de oratorios, monumentos y lápidas tienen la obligación de conservarlos en buen estado, si alguna de estas obras se encuentran en estado ruinoso o presenta un grave deterioro, la Dirección de Obras Públicas Municipales apercibirá al propietario para que efectúe las reparaciones necesarias, y si no lo hiciere dentro del plazo que para ello le sea fijado, el Ayuntamiento podrá realizarlas con cargo al propietario o, en su caso, se procederá al derribo de la construcción.

ARTÍCULO 28.- Los monumentos desarmados o materiales que permanezcan abandonados por un lapso mayor de treinta días, serán recogidos por la administración, a costa del propietario, y estarán a disposición de éste por sesenta días más. Pasado este término pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, quien podrá ordenar su venta, cumpliendo las formalidades que señala la Ley de la Materia.

ARTÍCULO 29.- El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones que se realicen en los cementerios, se hará por los interesados, quienes deberán garantizar al Ayuntamiento el cumplimiento de esta obligación otorgando para ello la fianza que fije la Tesorería Municipal con base a la Ley de Ingresos en vigor.

DEL OSARIO

ARTÍCULO 30.- Los cementerios deberán contar con una edificación en la que serán depositados los restos humanos áridos, a partir de la fecha en que sean exhumados, por cumplirse el plazo señalado en el Artículo 40. El tiempo de conservación de los restos en el osario, será el que fije la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 31.- El administrador del cementerio, llevará el control de datos de los restos áridos que sean depositados en el osario.

ARTÍCULO 32.- Los restos áridos podrán ser donados a instituciones científicas o docentes; o, cuando la autoridad municipal lo determine, se incinerarán y las cenizas serán depositadas en una fosa común.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 33.- Para la atención de cada uno de los cementerios que funcionen en el Municipio de Armería, se contará con el siguiente personal:

- I. I. Un administrador;
- II. II. Las secretarías, inhumadores, exhumadores, jardineros, veladores y demás personal que sean asignados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 34.- Serán funciones de los Administradores de cementerios;

- I. I. Ordenar la apertura y cierre del cementerio;
- II. II. Llevar en forma ordenada y actualizada los libros de registros de:

- a) **a)** Inhumaciones; en el que anotará: el nombre completo de la persona sepultada, sexo, edad, número del acta de defunción, causa del fallecimiento, lugar del fallecimiento y ubicación de la fosa.
 - b) **b)** Exhumaciones; en el que constará: el nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de la exhumación, causa por la que se practica la misma y demás datos que identifiquen la fosa destino de los restos; y
 - c) **c)** De propiedad; en el que llevará el control de fosas propiedad particular y los nombres y domicilios de los adquirentes.
- III. III.** Informar mensualmente al Presidente Municipal, de los movimientos registrados en el cementerio a su cargo;
- IV. IV.** Permitir la inhumación de los cuerpos, previa recepción de la documentación correspondiente;
- V. V.** Señalar el lugar en que habrá de efectuarse la inhumación de un cadáver de acuerdo con el plano del cementerio y la documentación, que en cada caso, le sea presentada;
- VI. VI.** Prohibir el acceso al cementerio, a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes;
- VII. VII.** Mantener, en las instalaciones del cementerio, el orden y el respeto que merece el lugar;
- VIII. VIII.** Proporcionar la información al público, respecto de los cadáveres inhumados o exhumados;
- IX. IX.** Verificar que dentro del ataúd respectivo, se encuentre el cuerpo que se pretende sepultar;
- X. X.** Procurar la conservación, mantenimiento y mejoramiento del cementerio, así como vigilar y controlar las labores de los empleados;
- XI. XI.** Vigilar que la construcción de capillas, monumentos y oratorios, esté debidamente autorizada por la Dirección de Obras Públicas;
- XII. XII.** Tener bajo su mando, al personal que sea asignado para realizar los trabajos inherentes al cementerio;
- XIII. XIII.** Vigilar que existan, permanentemente, un mínimo de tres fosas preparadas para inhumación;
- XIV. XIV.** Tener bajo su custodia la herramienta y material destinados al servicio del cementerio;
- XV. XV.** Vigilar que quienes construyan oratorios, lápidas y monumentos, se ajusten a las disposiciones de este ordenamiento y a las que en cada caso les señale la Dirección de Obras Públicas Municipales; y
- XVI. XVI.** Informar a la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando algunas de las edificaciones de que habla la fracción anterior, se encuentre en mal estado, a fin de que esta dependencia gire las instrucciones pertinentes.

ARTÍCULO 35.- Los inhumadores, exhumadores y jardineros tendrán las siguientes obligaciones:

- I. I.** Realizar los trabajos necesarios para inhumar y exhumar cadáveres;

- II. II. Efectuar la limpieza del cementerio;
- III. III. Realizar las labores de jardinería; y
- IV. IV. Llevar a cabo los trabajos que les indique el administrador, para el mantenimiento de los cementerios.

TÍTULO CUARTO DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTÍCULO 36.- La inhumación de cadáveres, en los cementerios del Municipio de Armería, sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 37.- Los cadáveres deberán inhumarse dentro de las 12 y 48 horas siguientes a la muerte. Podrán efectuarse inhumaciones fuera de este término cuando exista autorización específica de las autoridades sanitarias, orden de la autoridad judicial o que en el certificado de defunción se exprese la urgencia en la inhumación, por considerar que peligra la salubridad pública.

ARTÍCULO 38.- Para efectuar inhumaciones en área común, será necesario presentar al administrador de los cementerios, el certificado médico y acta de defunción. Cuando el cadáver haya sido trasladado de otro Municipio o Estado, deberá presentarse además, la autorización de traslado extendida por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 39.- Para efectuar inhumaciones en área de propiedad particular, además de la documentación señalada en el Artículo anterior, será necesario mostrar al administrador el TÍTULO de propiedad de la fosa con un mínimo de cinco horas de anticipación, a fin de que se proceda a abrir la gaveta respectiva.

ARTÍCULO 40.- Los cadáveres inhumados deberán permanecer en sus fosas un mínimo de cinco años para cajas de madera y veinte años para cajas metálicas. En el área común, el vencimiento de estos plazos, el Administrador ordenará la exhumación de los restos y su depósito en el osario.

ARTÍCULO 41.- Sólo se podrá practicar la exhumación de cadáveres o restos áridos, en los siguientes casos:

- I. I. Cuando lo determinen las autoridades judiciales, para la práctica de una investigación;
- II. II. Cuando haya expirado la temporalidad de las fosas, sin que exista refrendo; y
- III. III. Cuando lo soliciten los familiares del occiso o alguna autoridad, en los casos en que se vayan a reinhumar los restos en otro lugar.

ARTÍCULO 42.- En el caso señalado en la fracción I del Artículo anterior, no se exigirá más requisito que la orden por escrito, de la autoridad.

ARTÍCULO 43.- En los casos señalados en las fracciones II y III, para proceder a la exhumación deberá existir permiso de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 44.- Al expirar la temporalidad de las fosas, los interesados podrán refrendar sus derechos sobre las mismas mediante el pago de las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 45.- Cuando una exhumación se verifique para reihumar los restos dentro del mismo cementerio, esto se efectuará en forma inmediata debiendo prepararse previamente la fosa correspondiente.

ARTÍCULO 46.- Las exhumaciones prematuras, se verificarán sujetándose a los siguientes requisitos:

- I.- Deberán iniciarse a primera hora del día;
- II.- Solamente estarán presentes las personas que tengan que verificarla, debiendo estar protegidas con mascarillas;
- III.- Se abrirá la fosa impregnándola de una solución de criolina y fenol o hipoclorito de calcio o de sodio de sales cuaternarias de amonio, además se esparcirán desodorantes de tipo comercial;
- IV.- Descubierta la bóveda, se perforarán dos orificios, inyectando en uno cloro naciente para que el gas se escape por el otro, después se procederá a la apertura de la misma; y
- V.- Antes de destapar el ataúd, se hará circular por el mismo cloro naciente.

ARTÍCULO 47.- Para efectuar la traslación de cadáveres de un cementerio a otro dentro del Municipio, deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- I. I. Que los interesados exhiban el permiso para efectuar el traslado, extendido por la autoridad sanitaria;
- II. II. Que la exhumación se realice en la forma prevista por el artículo 45 de este Reglamento;
- III. III. Que el traslado se verifique en vehículo autorizado para el servicio funerario;
- IV. IV. Que se presente constancia del cementerio a que se trasladará el cadáver, de que la fosa para inhumación está debidamente preparada;
- V. V. Que las maniobras de inhumación y exhumación se efectúen con la mayor celeridad posible; y
- VI. VI. Que una vez realizado el traslado, el vehículo para ello utilizado se desinfecte en forma debida.

ARTÍCULO 48.- En los casos en que se pretenda trasladar restos áridos se eximirá a los interesados de cumplir con lo dispuesto en la Fracción II del Artículo anterior.

TÍTULO QUINTO DE LOS VISITANTES

ARTÍCULO 49- El horario de visita a los cementerios que funcionen en el Municipio de Armería, será de las 8 a las 18 horas. Fuera de este horario no se permitirá la permanencia en ellos a persona alguna.

ARTÍCULO 50.- Las personas que acudan a los cementerios, deberán guardar la compostura y el respeto que el lugar merece. De contravenirse lo anterior, los empleados podrán llamarles la atención y, en caso de reincidencia, el administrador remitirá al infractor a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 51.- No se permitirá el acceso a los cementerios a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

ARTÍCULO 52.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas o alimentos, y tirar basura dentro de las instalaciones de los cementerios que funcionen en el Municipio de Armería.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público a que se refiere este Reglamento, cuando carezca de recursos financieros o administrativos que el permitan prestar en forma óptima el servicio, o cuando los cementerios existentes se encuentren saturados.

ARTÍCULO 54.- Cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas en el Artículo anterior, el Ayuntamiento convocará a concurso a los interesados. En la convocatoria correspondiente se señalarán los requisitos que deban llenarse para obtener la concesión.

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento, al otorgar una concesión, fijará el régimen a que estará sometida y las condiciones que estime pertinentes para garantizar la eficiente prestación del servicio, así como la fecha en que se deberá iniciar la prestación del mismo.

ARTÍCULO 56.- En todos los casos, el concesionario pondrá a disposición del Ayuntamiento, como mínimo de 10% del total de fosas, para que en ellas sean inhumados los cadáveres de indigentes.

ARTÍCULO 57.- Los concesionarios del servicio público a que se refiere este Reglamento, estarán obligados a otorgar una caución, para garantizar la adecuada prestación del servicio. El monto de la misma será fijada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento podrá cancelar las concesiones que otorgue para la prestación del servicio público que regula este Reglamento, en los siguientes casos:

- I. I. Cuando el servicio se preste en forma diversa a la señalada en el presente ordenamiento o en la concesión correspondiente;
- II. II. Cuando el servicio sea prestado en forma deficiente;
- III. III. Cuando el concesionario carezca de los elementos necesarios para la prestación del servicio;
- IV. IV. Cuando el concesionario deje de prestar el servicio, sin que para ello exista causa justificada;
- V. V. Cuando se incumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- VI. VI. Cuando el concesionario cometa violaciones graves a este Reglamento, o delitos que se causen por la prestación del servicio; y
- VII. VII. Por no iniciar el concesionario la prestación del servicio, en el término que se fije en la concesión.

ARTÍCULO 59.- Las concesiones terminan por el cumplimiento del plazo para el que fueron otorgadas o por convenio expreso entre el concesionario y la autoridad municipal. Al término de una concesión, los bienes destinados al Servicio pasarán a ser propiedad del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 60.- Los derechos por inhumación, exhumación, refrendo, adquisición de fosas, y construcciones de monumentos, oratorios y lápidas, se causarán, de acuerdo con las tarifas que establezcan la Ley de Ingresos respectiva; o en los cementerios particulares, los que autorice el Ayuntamiento. El pago de los derechos que se causen por los servicios que presten los cementerios municipales, se cubrirá directamente en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 61.- Todas las personas que hayan adquirido fosas, en cualquier cementerio municipal, tienen la obligación de cubrir al Ayuntamiento una cantidad que será fijada en la Ley de Ingresos, por concepto de mantenimiento.

ARTÍCULO 62.- Cuando durante cinco años no se cubra la cuota que se fija por concepto de mantenimiento del cementerio la autoridad municipal apercibirá a los propietarios, para que realicen el pago correspondiente, de no ser posible la localización del titular, se instalarán avisos a la entrada del cementerio o en algún periódico local. Si hecho lo anterior no es posible lograr la recuperación de las cuotas, los restos que se encuentren en la fosa respectiva se trasladarán al osario. En este caso, los derechos respectivos pasarán a favor del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 63.- Cuando ocurra el fallecimiento del titular de los derechos sobre una fosa de alguno de los panteones que funcionen en el Municipio de Armería, los familiares de aquél se dirigirán por escrito a la autoridad municipal, indicado a favor de quien o quienes quedarán los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 64.- No causarán derechos, los traslados y exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales.

ARTÍCULO 65.- El Presidente Municipal podrá autorizar la condonación del pago de los derechos que se causen con motivo de la inhumación de cadáveres.

ARTÍCULO 66.- Los derechos que deban cubrir al Ayuntamiento los concesionarios de este servicio, serán estipulados en la concesión que para cada caso se extienda.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 67.- Las infracciones al presente ordenamiento serán calificadas por el Director de Asuntos Jurídicos, el que aplicará las sanciones que establece este capítulo, sin perjuicio de que de violarse otras disposiciones legales, se ponga el asunto en conocimiento de las autoridades competentes. El tesorero ejecutará el cobro de las sanciones económicas.

Para la calificación de las infracciones se atenderá al acta circunstanciada, levantada por los Inspectores respectivos.

ARTÍCULO 68.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con:

- I. I. Amonestación;

- II. II. Multa hasta por 50 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio pero si el infractor es jornalero, obrero o empleado, la multa no podrá exceder del importe de un día de salario; y
- III. III. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 69.- A los concesionarios de este servicio, en caso de incumplir con este Reglamento, se les sancionará con:

- I. I. Multa hasta de 150 veces el salario mínimo diario;
- II. II. Arresto hasta por 36 horas; y
- III. III. Cancelación de la concesión.

ARTÍCULO 70.- Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I. I. La gravedad de la infracción;
- II. II. La reincidencia del infractor;
- III. III. Las condiciones personales y económicas del infractor; y
- IV. IV. Las circunstancias que hubieren originado la infracción.

ARTÍCULO. 71.- Los acuerdos que dicten las Autoridades Municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas por la parte interesada, mediante el recurso de revisión, el que se substanciará en la forma que establecen los Artículos 90 al 94 del Reglamento Interior del Municipio y del 120 al 128 de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIO

ÚNICO: El Presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, a los 13 días del mes de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. ROQUE BRAMBILA ALVARDO.- Rúbrica.- EL SINDICO MUNICIPAL, C. ANTONIO BARAJAS MARTINEZ.- Rúbrica.- REGIDOR, C. ALFONSO RAMIREZ PEÑA.- Rúbrica.- REGIDOR, C. FAUSTINO CARRASCO RODRIGUEZ.- Rúbrica.- REGIDOR, C. J. REYES MANZANO AGUILAR.- Rúbrica.-REGIDOR, C. APOLINAR RUIZ NAVA.- Rúbrica.- REGIDOR, C. LICDA. MA. TRINIDAD BARBOSA LARIOS.- Rúbrica.-REGIDOR, C. JAVIER

MONTAÑO DE DIOS.- Rúbrica.- REGIDOR, C. ALFONSO MORENO SANDOVAL.- Rúbrica.-EL
SRIO. DEL H. AYUNTAMIENTO, C. LAP. CELEDONIO ALCARAZ MARTINEZ.- Rúbrica.